

CG281/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL C. SERGIO AMEZCUA SÁNCHEZ, PROPIETARIO DE LA EMPRESA “IMPRESOS ABC”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/033/2010.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG249/2010**, respecto de la queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como Q-UFRPP 36/09.

Es así que, en el Punto **Resolutivo Tercero** de dicha Resolución, el máximo órgano de control, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo establecido en el **Considerando 4**.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del Considerando **4** del fallo de mérito, donde se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la presunta infracción en que incurrió el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, cuyo tenor es el siguiente:

“[...]

4. Vista a la Secretaría del Consejo General *Por cuanto hace a la conducta desplegada por la persona física, el C. Sergio Amezcua Sánchez, como propietario de la empresa "Impresos ABC", quién acepta haber publicado los desplegados que constituyen propaganda electoral, por tratarse de una persona física con actividad empresarial a quien se le atribuye una posible aportación en especie prohibida, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3, este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una persona física con actividad empresarial.*

II. Por Acuerdo fechado el diecinueve de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número SE/801/2010, así como la copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica siguiente P-UFRPP 36/09 a que se hace referencia en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente: **1.-** Formar expediente con las constancias y anexos remitidos por la Unidad de Fiscalización, y radicarlo con el número de expediente **SCG/QCG/033/2010**; **2.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada "Impresos ABC", a efecto de determinar lo conducente respecto de la infracción que le es imputada; **3.-** Emplazar al C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada "Impresos ABC" con copia autorizada de las constancias que obran en el expediente para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **4)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en Jiquilpan, Michoacán, a efecto de que en auxilio de esta autoridad llevara a cabo la diligencia de notificación ordenada en tal proveído.

III. Con fecha nueve de septiembre de dos mil diez, se notificó y emplazó al C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada "Impresos ABC" a través del oficio SCG/2523/2010, según consta en la cédula de notificación que obra en autos.

IV. Mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, recibido el veintiocho del mismo mes y año, en la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada "Impresos ABC", manifestó lo que a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/033/2010**

“Sahuayo, Mich. 20 de Septiembre de 2010.

*LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO
EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Presente*

Dando contestación a la información requerida en el oficio No. SCG/2523/2010, me permito informarle que:

La Persona (sic) Jurídica de la Empresa es el Sr. Sergio Amezcua Sánchez, Propietario.

Resalto que no fue en ningún momento la intención de realizar propaganda proselitista a favor o en contra de algún partido, sino de publicitar a la empresa “Impresos ABC”, ya que estas imágenes representan a productos que elaboramos en elecciones pasadas para presidentes municipales y diputados, federal y local.

En cuanto a lo señalado a las dimensiones de dicha imagen esta representa a un poster la cual es mayor en su representación a un tríptico, volante o calcomanía.

Y a la interpretación de favorecer a dicho candidato o partido político, también se podría interpretar a confusión al electorado por no contender a presidente como lo dice el slogan.

Las publicaciones fueron únicamente en las fechas referidas en el oficio enviado.

Sin más por el momento, agradezco sus finas atenciones.”

V. Por Acuerdo del cuatro de octubre de dos mil diez, se tuvo efectuada en tiempo la contestación al emplazamiento en el presente procedimiento por parte del C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC” y se puso a disposición del mismo el expediente en que se actúa para que en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Asimismo, se ordenó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que proporcionara a esta autoridad información sobre la situación fiscal de la empresa “Impresos ABC”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/033/2010**

VI. El contenido del Acuerdo señalado en el resultando que antecede, se hizo del conocimiento de las partes, mediante oficios números SCG/2685/2010 y SCG/2691/2010, mismos que les fueron notificados los días ocho y trece de octubre de dos mil diez, respectivamente, según consta en la cédula de notificación realizada al efecto y los acuses de recibo atinentes.

VII. En fecha catorce de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 485-10/2010, signado por el Licenciado Edmundo Becerra Hernández, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el acuse, cédula de notificación y citatorio del oficio número SCG/2685/2010 dirigido al C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa “Impresos ABC”.

VIII. En fecha quince de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/DG/6857/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad y en el que refirió que en la base de datos institucional de la Administración de Control de la Operación del Servicio de Administración Tributaria no se localizó contribuyente con razón social “Impresos ABC”.

IX. Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: 1) Agregar el oficio número UF/DG/6857/10, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a que se hace referencia en el resultando que antecede; 2) Girar oficio al C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, a efecto de que proporcionara a esta autoridad diversa información relacionada con su situación fiscal, y 3) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Jiquilpan, Michoacán, a efecto de que en auxilio de esta autoridad llevara a cabo la diligencia de notificación ordenada en tal proveído.

X. En fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, se recibió el oficio número 516-10/10, signado por el Licenciado Edmundo Becerra Hernández, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito de fecha veintidós del mes y año en mención, signado por el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa “Impresos

ABC”, con el que da contestación a la vista que le fue realizada en proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, al tenor de lo siguiente:

“Sahuayo, Mich. 22 de Octubre de 2010.

*LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO
EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Presente*

Dando contestación a la información requerida en el oficio No. SCG/2685/2010, me permito informarle que:

En repetidas ocasiones se me ha solicitado una aclaración de un anuncio que publiqué en el periódico vox populi, señalando que favorezco a un candidato o partido político, en la cual le hice llegar copia de tal anuncio, donde promociono mi imprenta, en ningún momento hago promoción a persona o partido político si no de publicitar a la empresa ‘Impresos ABC’.

¿De qué manera debería de publicar un anuncio publicitario donde no aparezcan ni logos, imágenes o elementos para que a criterio del inconforme éste quedara satisfecho?: en consecuencia sería en detrimento de nuestra empresa, en cuanto a presentación, calidad visual lo que no hablaría bien de nosotros como empresa dedicada al diseño e impresión.

Esperando su comprensión en tan penosa situación.

Sin más por el momento, agradezco sus finas atenciones.”

XI. En fecha doce de noviembre de dos mil diez, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número 550-11/2010, signado por el Licenciado Edmundo Becerra Hernández, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por el cual remite a esta autoridad el acuse de recibo del oficio SCG/2909/2010 y la cédula de notificación dirigida al C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa “Impresos ABC”, por el cual le fue solicitada diversa información respecto a su situación fiscal, mismo que fue notificado el diez del mes y año en mención.

XII. Mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil once, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado al C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa “Impresos ABC” para que diera contestación al requerimiento que le fue formulado en el Acuerdo reseñado en el resultando IX que antecede sin que hubiere dado respuesta al mismo, el Secretario Ejecutivo en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/033/2010**

su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: Girar oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que proporcionara a esta autoridad diversa información relacionada con la situación fiscal de la persona física de referencia.

XIII. El contenido del Acuerdo señalado en el resultando que antecede, se hizo del conocimiento del Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número SCG/990/2011, mismo que le fue notificado el día tres de mayo de dos mil once, según consta en el acuse de recibo atinente.

XIV. En fecha doce de mayo de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UF/DG/3470/11 de la misma fecha, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, mediante el cual a petición del Sistema de Administración Tributaria solicita a esta autoridad le sean proporcionados mayores elementos para la localización de los datos fiscales correspondientes al C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada "Impresos ABC".

XV. Por Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número UF/DG/3470/11, a que se hace referencia en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que lo acompaña, para los efectos legales procedentes; **2)** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos que constan en los autos del expediente en que se actúa correspondientes al domicilio perteneciente al propietario de la empresa denominada "Impresos ABC", en el que le han sido notificadas diversas diligencias, así como copia simple de la cédula de identificación fiscal de tal ciudadano, como únicas referencias secundarias con que cuenta esta autoridad para efectos de la localización de sus datos fiscales respectivos; lo anterior con el propósito de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal del C. Sergio Amezcua Sánchez que tenga documentada del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente dentro del actual, debiendo precisar el domicilio fiscal que la misma tenga registrado, **3)** Notificar por oficio de estilo al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral; y **4)** Hecho lo anterior se acordaría lo que en derecho correspondiera.

XVI. El contenido del Acuerdo señalado en el resultando que antecede, se hizo del conocimiento del Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número SCG/1189/2011, mismo que le fue notificado el día dieciocho de mayo de dos mil once, según consta en el acuse de recibo atinente.

XVII. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil once, se tuvo por recibida la información solicitada en el resultando XV y al no existir diligencias pendientes de realizar, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar instrucción y formular el Proyecto de Resolución atinente.

XVIII. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/033/2010**

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran los autos del expediente SCG/QCG/033/2010, del cual se deriva sustancialmente que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en contra de la persona física C. Sergio Amezcua Sánchez en su calidad de propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, en relación con la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Punto **Resolutivo Tercero**, de la Resolución **CG249/2010**, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, en términos del Considerando 4, transcrito con anterioridad, en el Resultando 1 de la presente Resolución, el cual deberá tenerse por inserto en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

La conducta motivo de la vista que mediante el presente se resuelve, la cual se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que la autoridad fiscalizadora remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, misma que no fue objetada por el Partido Acción Nacional, ni por el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, durante la tramitación del procedimiento de fiscalización al que le recayó la Resolución **CG249/2010** de mérito.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral no advirtió causa de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345,

numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

TERCERO. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución **CG249/2010** del veintiuno de julio de dos mil diez, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la aportación en especie que realizó el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC” al Partido Acción Nacional, consistente en la publicación de siete desplegados en el periódico “Vox Populi” de circulación local en el estado de Michoacán, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil en comento, es el hecho generador del cual se debe partir.

En efecto, partiendo de la conducta señalada como hecho generador de la vista que dio inicio al procedimiento materia de esta determinación, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en el Considerando 4, de la Resolución CG249/2010 de fecha veintiuno de julio del año dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por el denunciado.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- A)** Consistentes en copia certificada de siete desplegados periodísticos del diario “Vox Populi”, de fechas diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo; siete, catorce, veintiuno y veintiocho de junio de dos mil nueve, en los que se aprecia la inserción materia de la presente Resolución.
- B)** Consistente en copia certificada del escrito signado por la C. Patricia Sánchez Jiménez, Directora General del Diario “Vox Populi”, de fecha

veintiséis de agosto de dos mil nueve, por medio de los cuales hace del conocimiento de la autoridad que los desplegados fueron contratados por la “Imprenta ABC”, de Sahuayo, Michoacán.

- C)** Consistente en copia certificada del escrito signado por el C. Sergio Amezcua Sánchez, Propietario de la persona moral denominada “Impresiones ABC”, por el cual informaba a la autoridad que los anuncios denunciados no tuvieron costo alguno, toda vez que dicha imprenta es la encargada de imprimir el diario “Vox Populi”, y que la intención de la inserción de dichos desplegados era la de publicitar a la empresa “Impresiones ABC”, así como que las imágenes utilizadas datan de cuatro años antes, de una elección de presidentes municipales.

- D)** Consistente en copia certificada del escrito signado por la C. Patricia Sánchez Jiménez, Directora General del Diario “Vox Populi”, de fecha dos de julio de dos mil diez, por medio del cual refiere que en caso de que los desplegados hubieran sido cobrados, el costo por cada anuncio publicado sería de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO

CUARTO. Que en lo concerniente a los hechos materia de esta Resolución, en el **Considerando 4** de la Resolución **CG249/2010**, emitida por el Consejo General

del Instituto Federal Electoral el veintiuno de julio de dos mil diez, la autoridad fiscalizadora efectuó las siguientes consideraciones:

“[...]

4. Vista a la Secretaría del Consejo General Por cuanto hace a la conducta desplegada por la persona física, el C. Sergio Amezcua Sánchez, como propietario de la empresa “Impresos ABC”, quién acepta haber publicado los desplegados que constituyen propaganda electoral, por tratarse de una persona física con actividad empresarial a quien se le atribuye una posible aportación en especie prohibida, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3, este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una persona física con actividad empresarial.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable, toda vez que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento al cual recayó la multialudada Resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, consideró que el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, probablemente infringió la normatividad electoral federal, al haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional, por lo cual ordenó que se diera vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que la autoridad fiscalizadora al sustanciar y resolver la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, específicamente, por la aportación en especie que le fue realizada por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en diversos desplegados publicados en un periódico local del estado de Michoacán, en beneficio de su entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral de Michoacán, el C. Ricardo Sánchez Gálvez; circunstancia que como se ha manifestado, fue plasmada en el **Considerando 4**, de la **Resolución CG249/2010**, el cual ha sido reproducido en párrafos precedentes.

Bajo este contexto, de acuerdo a lo asentado por la autoridad fiscalizadora en el **Considerando 4**, de la **Resolución CG249/2010** emitida en el expediente identificado con el número Q-UFRPP-36/09, relativa a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, específicamente, por la aportación en especie que le fue realizada por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en diversos desplegados publicados en un periódico local del estado de Michoacán, en beneficio de su entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral de Michoacán, el C. Ricardo Sánchez Gálvez; se determinó que la empresa denominada “Impresos ABC”, a través de los desplegados a que se ha hecho referencia, fue la que realizó la aportación en especie denunciada al Partido Acción Nacional, cuya personalidad jurídica corresponde a la del C. Sergio Amezcua Sánchez, quien, no obstante de ser persona física, realiza una actividad de carácter empresarial.

Al efecto, esta autoridad electoral federal, con el propósito de establecer la naturaleza de la empresa denominada “Impresos ABC”, parte de las conclusiones a las que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral a través de su fallo **CG249/2010**, las cuales se derivaron de los elementos de los que se allegó al integrar el expediente Q-UFRPP-36/09, mismos que han sido debidamente valorados y concatenados entre sí por dicha autoridad en su Resolución; así como del análisis a las manifestaciones efectuadas por el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa antes mencionada en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, cuya parte atinente, en lo que interesa, fue expresada como a continuación se reproduce:

“... La Persona (sic) Jurídica de la Empresa es el Sr. Sergio Amezcua Sánchez, Propietario.

Resalto que no fue en ningún momento la intención de realizar propaganda proselitista a favor o en contra de algún partido, sino de publicitar a la empresa “Impresos ABC”, ya que estas imágenes representan a productos que elaboramos en elecciones pasadas para presidentes municipales y diputados, federal y local.

En cuanto a lo señalado a las dimensiones de dicha imagen esta representa a un poster la cual es mayor en su representación a un tríptico, volante o calcomanía.

Y a la interpretación de favorecer a dicho candidato o partido político, también se podría interpretar a confusión al electorado por no contender a presidente como lo dice el slogan.

Las publicaciones fueron únicamente en las fechas referidas en el oficio enviado."

Es así, que de las manifestaciones expresadas por el propietario de la empresa denominada "Impresos ABC", se advierte como punto medular, la aceptación de la publicación de los desplegados motivo de inconformidad en el actual sumario y que la personalidad jurídica de la empresa en comento corresponde al C. Sergio Amezcua Sánchez, quien desarrolla una actividad de carácter empresarial.

Ahora bien, es de referir que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

A mayor abundamiento el artículo 75, fracción IX, especifica las actividades comerciales. Conviene transcribir el citado artículo en la parte que interesa:

*"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:
(...)*

*IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
(...)"*

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituya una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

Por tanto, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las personas físicas cuya actividad sea la edición o impresión de publicidad con fines lucrativos, como es el caso.

De esta forma, el ente jurídico denominado "Impresos ABC", cuya personalidad jurídica ostenta el C. Sergio Amezcua Sánchez al realizar actividades de impresión de publicidad con contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado como una **empresa mexicana de carácter mercantil**.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3 que a continuación se reproduce:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

...”

De acuerdo a la disposición legal trasunta, se reputan en derecho comerciantes, es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Así las cosas, es preciso hacer una síntesis de lo hasta aquí expuesto:

- Del contenido de la **Resolución CG249/2010** emitida en el expediente identificado con el número Q-UFRPP-36/09, en la que el Consejo General de este órgano electoral autónomo ordenó dar vista, así como de lo asentado por el C. Sergio Amezcua Sánchez en el actual sumario, con motivo de su respuesta al emplazamiento y a la vista que le fue formulada por esta autoridad, se advierte que la publicación de los desplegados denunciados fue confirmada por el periódico que los publicó (“Vox Populi”) y por la empresa promocionada en los citados anuncios (“Impresos ABC”).
- Que los anuncios publicitarios de la empresa “Impresos ABC” sí constituyeron propaganda electoral, pues como se analizó en la Resolución CG249/2010 que dio origen a la vista dada a esta autoridad, misma que fue confirmada mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-145/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promocionan una candidatura.
- Que el responsable de la publicación es una persona física (C. Sergio Amezcua Sánchez), que debe ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del Código Electoral.

- Que por tal motivo, la aportación en especie denunciada originariamente por el Partido Revolucionario Institucional y que realizó el C. Sergio Amezcua Sánchez, a través de la empresa denominada “Impresos ABC” de la cual es propietario, se encuentra dentro de las prohibiciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 77

[...]

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

[...]

- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”*

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la multialudida Resolución CG249/2010, se estima que se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida como son, en primer término, el contenido de los desplegados, que como fue acreditado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los autos del expediente identificado con el número Q-UFRPP-36/09, constituyen propaganda electoral y, por tanto, benefician al Partido Acción Nacional; en segundo lugar, la respuesta del periódico denominado “VOX POPULI” y la empresa “Impresos ABC”, donde esta última acepta su autoría en la publicación de dichos desplegados.

Ahora bien, el artículo 77, numeral 2 del Código Electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, consistente en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos

a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En tal virtud, se colige que el responsable de la aportación en especie consistente en siete desplegados publicados en un periódico local del estado de Michoacán, en beneficio del entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral de Michoacán por el Partido Acción Nacional, el C. Ricardo Sánchez Gálvez, lo es el C. Sergio Amezcuca Sánchez, quien al ser propietario de la empresa denominada "Impresos ABC" y tener como principal actividad la de carácter empresarial, debe ser considerado como una empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del Código Electoral.

En ese sentido, el máximo tribunal de la materia, ha señalado en el SUP-RAP-158/2010, las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las

empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

“...Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que las demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.

Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos vía agrupaciones políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos.”

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por lo manifestado por el propio sujeto denunciado en sus escritos por los que compareció al actual procedimiento ordinario sancionador, relativos a que la personalidad jurídica de la empresa denominada “Impresos ABC”, corresponde a la de la persona física C. Sergio Amezcua Sánchez, dicho sujeto es considerado como una empresa mexicana de carácter mercantil que se encuentra limitada por las prohibiciones del artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

- a) Para los efectos de la normatividad electoral, el ente jurídico denominado “Impresos ABC”, cuya personalidad jurídica ostenta el C. Sergio Amezcua Sánchez al realizar actividades de impresión de publicidad con contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado como una **empresa mexicana de carácter mercantil**.
- b) Al ser considerada una empresa mercantil el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de “Impresos ABC”, se encuentra impedido por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.
- c) Al haber otorgado la empresa en mención, como aportación en especie para la campaña del Partido Acción Nacional, la publicación de siete desplegados publicados en el periódico “Vox Populi”, en el estado de Michoacán, en beneficio del C. Ricardo Sánchez Gálvez, entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral de Michoacán; se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la conducta reprochable que se imputa al C. Sergio Amezcua Sánchez propietario de la empresa “Impresos ABC”, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del Código comicial federal, toda vez que realizó una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos en el cuerpo del presente fallo, circunstancia que se corrobora con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución CG249/2010, así como con las respuestas al emplazamiento y a la vista para la formulación de alegatos, dadas

por esta autoridad al ciudadano en mención, constancias que son parte integrante del expediente que por esta vía se resuelve, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; mismas que analizadas en su conjunto y administradas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

QUINTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad del C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al aceptar que la empresa de la cual es propietario realizó la publicación de siete desplegados en el periódico local “Vox Populi”, que se distribuye en los municipios de Sahuayo, Jiquilpan, Villamar, Cotija, Cojumatlán de Régules, V. Carranza y Marcos Castellanos, todos ellos en Michoacán, en los cuales se incluyó propaganda electoral alusiva a la otrora candidatura del C. Ricardo Sánchez Gálvez en el Proceso Electoral 2009, aspecto que favoreció al Partido Acción Nacional y por tanto, se configuró una infracción a

lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, no podemos afirmar que exista una pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende una aportación en especie por parte del C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada "Impresos ABC".

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento del C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada "Impresos ABC", al otorgar, como aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña del Partido Acción Nacional 2008-2009, la publicación de siete desplegados en el periódico local "Vox Populi", que se distribuye en los municipios de Sahuayo, Jiquilpan, Villamar, Cotija, Cojumatlán de Régules, V. Carranza y Marcos Castellanos, todos ellos en Michoacán, en los cuales se incluyó propaganda electoral alusiva a la otrora candidatura del C. Ricardo Sánchez Gálvez, lo cual reconoce expresamente.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** La irregularidad atribuible al C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada "Impresos ABC", estriba en haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral 2009, al publicar propaganda electoral alusiva a la otrora candidatura del C. Ricardo Sánchez Gálvez a Diputado Federal por el instituto político en mención, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas

mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos. Dicha aportación consiste en la publicación de siete desplegados en el periódico local "Vox Populi", que se distribuye en los municipios de Sahuayo, Jiquilpan, Villamar, Cotija, Cojumatlán de Régules, V. Carranza y Marcos Castellanos, todos ellos en Michoacán, por parte de la empresa en mención, en los cuales se incluyó la propaganda electoral de referencia.

b) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, consistentes en la publicación de los desplegados en el periódico "VOX POPULI" por parte de la empresa denominada "Impresos ABC" de la cual es propietario el C. Sergio Amezcua Sánchez, en los que se pretende promocionar los servicios que dicha empresa ofrece, mismos que constituyen propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato a Diputado Federal en el estado de Michoacán, C. Ricardo Sánchez Gálvez, tuvieron verificativo los días diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo, así como los días siete, catorce, veintiuno y veintiocho de junio de dos mil nueve.

c) Lugar. La difusión de la publicación de los siete desplegados motivo de inconformidad en el periódico de circulación local denominado "VOX POPULI", por parte de la empresa nombrada "Impresos ABC", tuvo verificativo en los municipios de Sahuayo, Jiquilpan, Villamar, Cotija, Cojumatlán de Régules, V. Carranza y Marcos Castellanos, todos ellos en Michoacán, los días referidos en el inciso que antecede, de acuerdo con las constancias documentales que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/033/2010, entre las cuales se encuentran las documentales privadas que han sido debidamente valoradas en los autos del expediente Q-UFRPP-36/09 consistentes en las publicaciones que presentó el quejoso, mismas que fueron confirmadas, tanto por el periódico "Vox Populi", como por la empresa denominada "Impresos ABC", por tanto, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en las fechas y lugares a que se ha hecho alusión, pues la adminiculación de dichos elementos probatorios generan en esta autoridad convicción plena de lo anterior, aunado al hecho de que no obra dentro del expediente prueba en contrario.

Intencionalidad

Se considera que en el caso no existió por parte del C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC” hubiese tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral federal, puesto que de la información que proporcionó al dar contestación al emplazamiento efectuado, así como del análisis de la normatividad que permitió concluir que se trataba de una empresa de carácter mercantil, se desprende que existen elementos para considerar que el ciudadano con actividad empresarial denunciado pudo haber incurrido en un error respecto al efecto que provocaría la inserción de la imagen correspondiente al C. Ricardo Sánchez Gálvez, otrora candidato a Diputado Federal en el estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional en los desplegados motivo de inconformidad. Lo anterior, aplicando a favor de la persona moral denunciada, respecto de este elemento, el principio jurídico “In dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en particular en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

En efecto, si bien de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC” realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2009, en el Distrito Electoral 04 de Michoacán, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, lo cierto es que no es posible colegir que exista una intención de vulnerar la legislación electoral, es decir, no se puede desprender una posible intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el desplegado de mérito fue difundido por siete ocasiones en el periódico local “Vox Populi”, que se distribuye en los municipios de Sahuayo, Jiquilpan, Villamar, Cotija, Cojumatlán de Régules, V. Carranza y

Marcos Castellanos, todos ellos en Michoacán, en diversas fechas, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, no se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar del C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, si bien, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, cierto es que su conducta no fue reiterada y menos aún sistemática, y que tal conducta se realizó en un periódico de circulación local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada

“Impresos ABC”, para tal efecto, se debe valorar si la persona física considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en su contra, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

De los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, de la aportación en especie que realizó el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC” al Partido Acción Nacional, se desprende que el valor de los siete desplegados publicados por la empresa en comento en el periódico “Vox Populi” asciende a \$1,050.00 (Un mil cincuenta pesos 00/100 MN), por tanto, es posible advertir que dicha cantidad representa el monto del beneficio que otorgó al instituto político en mención, derivado de la infracción a la normatividad electoral federal, por parte del denunciado.

Sanción a imponer

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona física en su calidad de propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, y consecuentemente de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*
- III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC” se ha calificado con una gravedad ordinaria, misma que infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó el ciudadano con actividad empresarial en mención a favor del Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida

permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de publicaciones del desplegado motivo de inconformidad en el periódico "VOX POPULI", por parte de la empresa denominada "Impresos ABC" de la cual es propietario el C. Sergio Amezcua Sánchez; los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un Proceso Electoral Federal.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando las personas físicas realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar al C. Sergio Amezcua Sánchez, quien es una persona física con actividad empresarial, cuya personalidad jurídica corresponde a la de la empresa mexicana de carácter mercantil "Impresos ABC" con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral 2009, al publicar propaganda electoral alusiva a la otrora candidatura del C. Ricardo Sánchez Gálvez a Diputado Federal por el instituto político en mención, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando los siete desplegados en el periódico local "Vox Populi", que se distribuye en los municipios de Sahuayo, Jiquilpan, Villamar, Cotija, Cojumatlán de Régules, V. Carranza y Marcos Castellanos, todos ellos en Michoacán, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1,

inciso d), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, con **una multa de equivalente a diecinueve punto diecisiete salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$1,050.51 (un mil cincuenta pesos 51/100 M.N.)**, lo anterior además, tomando en consideración el valor que tuvieron los siete desplegados publicados por la empresa en comento en el periódico “Vox Populi”, el cual se tradujo en el monto del beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional con la aportación en especie que le fue realizada por parte del denunciado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al ciudadano con actividad empresarial aludido, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-292, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria en el cual se advierte que el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa denominada “Impresos ABC”, en el ejercicio fiscal de 2010 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$91,779.00 (noventa y un mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración sus deducciones personales.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2011, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona

física con actividad empresarial denunciada, C. Sergio Amezcua Sánchez; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.14%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Impresos ABC".

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física con actividad empresarial infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

SEXO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra del C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la

empresa denominada “Impresos ABC”, en términos de lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la **persona física con actividad empresarial C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Impresos ABC”**, una sanción consistente en **una multa de \$1,050.51 (un mil cincuenta pesos 51/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de esta Resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

CUARTO.- En caso de que la **persona física con actividad empresarial C. Sergio Amezcua Sánchez, propietario de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Impresos ABC”**, con Registro Federal de Contribuyentes AESS530702L78 y domicilio fiscal ubicado en Calle Guerrero, número 217, colonia Centro, Sahuayo, Michoacán, código postal 59000, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/033/2010**

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**